

## EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

In re:  Alexis Irizarry Vega	2009 TSPR 132  176 DPR _____
------------------------------------	------------------------------------

Número del Caso: CP-2007-9

Fecha: 6 de julio de 2009

Oficina del Procurador General:

Lcda. Noemí Rivera de León

Materia: Conducta Profesional

Este documento constituye un documento oficial del Tribunal Supremo que está sujeto a los cambios y correcciones del proceso de compilación y publicación oficial de las decisiones del Tribunal. Su distribución electrónica se hace como un servicio público a la comunidad.

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

In re:

Alexis Irizarry Vega

Conducta  
Profesional

CP-2007-9

PER CURIAM

San Juan, Puerto Rico, a 6 de julio de 2009.

Nos corresponde evaluar si proceden ciertas alegaciones de conducta impropia en contra de un abogado por una supuesta violación a los Cánones de Ética Profesional durante la tramitación de una apelación ante la Junta de Apelaciones de Casos de Inmigración.

I

Los hechos, según expuestos a continuación, surgen mayormente de las determinaciones fácticas del Comisionado Especial.

El licenciado Alexis Irizarry Vega (en adelante, el licenciado Irizarry Vega), fue admitido al ejercicio de la abogacía el 4 de enero de 1994 y el 4 de enero de 1995 prestó juramento

como notario.<sup>1</sup> Surge de la queja presentada por la señora María Dolores Acosta Thomas (en adelante la señora Acosta Thomas), que contrató los servicios del licenciado Irizarry Vega para que la asistiera con relación a una petición de residencia. Para dichas gestiones le pagó al licenciado Irizarry Vega dos mil dólares (\$2,000). El 18 de mayo de 1999 acudió al Departamento de Inmigración con su esposo y el licenciado Irizarry Vega. Allí le indicaron que la respuesta a su petición le sería notificada por correo.

En enero de 2000, el licenciado Irizarry Vega le informó a la señora Acosta Thomas que había que presentar una apelación toda vez que su petición había sido denegada. Surge del Informe del Comisionado Especial que el 14 de febrero de 2000 el licenciado Irizarry Vega preparó la apelación correspondiente. Alega la señora Acosta Thomas que el licenciado Irizarry Vega la hizo suscribir dicho documento aún cuando debía saber que quien tenía que firmarlo era su esposo por ser éste el peticionario. Arguye que, luego de suscribir los documentos, el licenciado Irizarry Vega dejó de contestar sus llamadas y de atenderla cuando iba a su oficina. Esto ocasionó que la señora Acosta Thomas "se desesperara" y le pidiera los documentos de su caso al licenciado Irizarry Vega.

Según la señora Acosta Thomas, se vio obligada a contratar nueva representación legal ya que su caso no había

---

<sup>1</sup> El licenciado Irizarry Vega fue suspendido del ejercicio de la abogacía el 24 de agosto de 2000 por hechos no relacionados al caso de autos. Fue reinstalado en el ejercicio de la profesión el 27 de abril de 2001.

sido atendido por el Departamento de Inmigración. En su queja, ésta se reservó el derecho a presentar reclamaciones contra el licenciado Irizarry Vega por los daños económicos y emocionales alegadamente sufridos.

Así las cosas, el 8 de mayo de 2006 la Oficina del Procurador General presentó un Informe para someter a la consideración de este Tribunal la conducta incurrida por el licenciado Irizarry Vega en su gestión profesional. Recibido el Informe, el 2 de febrero de 2007 ordenamos presentar la querrela correspondiente por lo que el 30 de abril de 2007 el Procurador General instó una querrela contra el licenciado Irizarry Vega imputándole un cargo por violación al Canon 35 de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX.

En su querrela, el Procurador General apunta que el licenciado Irizarry Vega le solicitó a la señora Acosta Thomas que suscribiera el documento de la apelación aún cuando éste debía haber conocido que la persona que tenía que firmar dicho documento era el esposo, en calidad de peticionario. No obstante, y ante el desconocimiento del paradero del esposo, el licenciado Irizarry Vega alegadamente le sugirió a la señora Acosta Thomas que suscribiera la petición ya que la misma tenía un periodo prescriptivo y que si la negaban por la falta de la firma del esposo podían solicitar una reconsideración.

Luego de los trámites de rigor, designamos al Hon. Charles A. Cordero, ex Juez del Tribunal de Apelaciones, como Comisionado Especial para atender el procedimiento de

autos. Tras celebrar una vista evidenciaria, el Comisionado Especial rindió su Informe en el que determinó que, analizada la prueba documental y testifical, el licenciado Irizarry Vega no había violado la ética profesional. Por ello, recomendó el archivo de la querrela y la desestimación del cargo formulado contra el licenciado Irizarry Vega.

Sometido el caso ante nuestra consideración, y contando con el beneficio del Informe del Comisionado Especial y del Procurador General, así como con la contestación del licenciado Irizarry Vega, resolvemos.

## II

Sabido es que los Cánones de Ética Profesional establecen las normas mínimas de conducta que rigen a los miembros de la profesión legal en el desempeño de su delicada e importante labor. *In re: Matos González*, 149 D.P.R. 817 (1999); *In re: Filardi Guzmán*, 144 D.P.R. 710 (1998).

En particular, hemos resuelto que el Canon 35 de Ética Profesional le impone a los abogados un deber general de ser sinceros y honrados para con sus representados y sus compañeros abogados, así como para con los tribunales. 4 L.P.R.A. Ap. IX, C. 35. Véase, además, *In re: Padilla Rodríguez*, 145 D.P.R. 536 (1998); *In re: Franco Rivera, Masini Soler*, 134 D.P.R. 823 (1993). Añade el precepto, que no es sincero ni honrado utilizar medios inconsistentes con la verdad, ni se debe inducir a error al juzgador utilizando artificios o una falsa relación de los hechos o del derecho.

Dichos deberes se exigen en aras de preservar el honor y la dignidad de la profesión, ya que el compromiso del abogado con la verdad es uno siempre incondicional. *In re: Fernández de Ruiz*, res. el 21 de abril de 2006, 167 D.P.R. \_\_\_\_ (2006), 2006 T.S.P.R. 73, 2006 J.T.S. 82. La verdad es un atributo inseparable del ser abogado, y sin ésta, la profesión jurídica no podría justificar su existencia. *In re: Busó Aboy*, 166 D.P.R. 49 (2005).

Reiteradamente hemos expresado que el Canon 35 exige que la conducta de todo miembro de la profesión ante los tribunales, sea sincera y honrada. *In re: López González*, res. el 11 de junio de 2007, 171 D.P.R. \_\_\_\_ (2007), 2007 T.S.P.R. 120, 2007 J.T.S. 127. Esto en virtud de que todo el entramado de nuestro sistema judicial se erige sobre la premisa de que los abogados, sobre quienes recae principalmente la misión de administrar la justicia, han de conducirse siempre con integridad ante los foros judiciales. *In re: Montañés Miranda*, 157 D.P.R. 275 (2002). En fin, un abogado que falta a la verdad infringe el Canon 35, independientemente de los motivos que lo movieron a incurrir en esa conducta o de que no se hubiera perjudicado a tercero alguno. *In re: Grau Acosta*, res. el 20 de septiembre de 2007, 172 D.P.R. \_\_\_\_ (2007), 2007 T.S.P.R. 170, 2007 J.T.S. 175.

De otra parte, es norma claramente establecida que el criterio probatorio a utilizarse en procedimientos disciplinarios es el de prueba clara, robusta y convincente,

no afectada por reglas de exclusión ni a base de conjeturas. *In re: Caratini Alvarado*, 153 D.P.R. 575 (2001). Este criterio requiere una carga probatoria más fuerte que la mera preponderancia de la prueba ya que en estos procesos está en juego el título de un abogado y, por ende, su derecho fundamental a ganarse su sustento. *Id.* Aún cuando no se puede definir de manera precisa, la prueba clara, robusta y convincente ha sido descrita como aquella evidencia que produce en un juzgador de hechos una convicción duradera de las que contenciones fácticas son altamente probables. *In re: Ruiz Rivera*, res. el 28 de junio de 2006, 168 D.P.R. \_\_\_\_ (2006), 2006 T.S.P.R. 106, 2006 J.T.S. 116; *In re: Rodríguez Mercado*, 165 D.P.R. 630 (2005).

La Regla 14 del Reglamento del Tribunal Supremo, 4 L.P.R.A. Ap. XXI-A, establece que le corresponde al Comisionado Especial designado celebrar una vista para recibir la prueba. Por tanto, sus determinaciones fácticas merecen nuestra mayor deferencia. Ahora bien, de igual manera hemos resuelto que, aunque este Tribunal no está obligado a aceptar el Informe del Comisionado Especial nombrado para atender una querrela contra un abogado, pudiendo adoptar, modificar o rechazar tal Informe, de ordinario sostenemos las conclusiones de hecho de un Comisionado Especial salvo que se demuestre perjuicio, parcialidad o error manifiesto. *In re: Gordon Menéndez I*, res. en 18 de mayo de 2007, 2007 T.S.P.R. 108, 2007 J.T.S.

114; *In re: Moreira Avillán*, 147 D.P.R. 78, 86 (1991); *In re: Soto López*, 135 D.P.R. 642 (1994); *In re: Morales Soto*, 134 D.P.R. 1012 (1994).

Examinado el derecho aplicable, analicemos los hechos ante nuestra consideración.

### III

Es contención del Procurador General que las actuaciones del licenciado Irizarry Vega constituyen una violación al Canon 35 del Código de Ética Profesional, *supra*. Alega el Procurador General que la sugerencia que le hiciera el licenciado Irizarry Vega a la señora Acosta Thomas, a los efectos de suscribir el documento, fue una sumamente irresponsable ya que éste sabía que la firma requerida era la del peticionario y no la del extranjero que solicita la residencia.

De igual manera, el Procurador General expone que el Canon 35 obliga a todo abogado a ajustarse a la sinceridad de los hechos al redactar documentos y que, por consiguiente, se puede inferir que el licenciado Irizarry Vega, aún sabiendo lo requerido por ley en cuanto a la firma de la petición, aconsejó a su clienta para quizás remitir la petición dentro del término prescriptivo. Para el Procurador General, lo anterior, es decir el recomendar cierta acción a un cliente a sabiendas que no era lo que correspondía en ley, es una actuación que denigra y lesiona la imagen de la profesión.



El Procurador General indica que, si bien es cierto que se permite que el abogado suscriba el Formulario EIOR-29 (*Notice of Appeal to the Board of Immigration - Appeals from a Decision of an INS Officer*), ello procede si se acompaña el mismo con el Formulario EIOR-27 (*Notice of Appearance*) en el cual el peticionario autoriza al abogado a ser su representante legal.

Por su parte, el Comisionado Especial determinó que el licenciado Irizarry Vega completó el aviso de apelación mediante el Formulario EIOR-29 y suscribió el mismo como abogado del peticionario. Aduce el Comisionado Especial que de las instrucciones del Formulario EIOR-29 surge expresamente que un abogado puede firmar por el apelante aún cuando también se requiere presentar un aviso de comparecencia mediante el Formulario EIOR-27. No obstante, el Comisionado Especial determinó que en ninguna parte se indica que el Formulario EIOR-27 tiene que presentarse **conjuntamente** con el aviso de apelación y que la señora Acosta Thomas no estaba impedida de firmar **al margen** del Formulario EIOR-29, siempre y cuando no lo hiciera en capacidad de apelante.

Sobre el particular, las instrucciones que provee el Formulario EOIR-29 disponen lo siguiente:

"4. **Counsel**. An appellant may be represented, at no expense to the Government, by an attorney or other duly authorized representative. An attorney or authorized representative **must file a separate notice of appearance (Form EOIR-27)** with this Notice of Appeal. In presenting and prosecuting this appeal, the INS may be represented by appropriate counsel." (Énfasis nuestro.)

De lo anterior se colige que es necesario que el abogado presente un aviso de comparecencia. Por lo tanto, coincidimos con el Comisionado Especial en cuanto a que el licenciado Irizarry Vega podía suscribir el Formulario EIOR-29 en calidad de representante legal del peticionario. Sin embargo, tal y como señala el Comisionado Especial, lo cierto es que las instrucciones que provee dicho documento establecen que es requerido que el representante legal que suscriba por el peticionario presente un aviso de comparecencia mediante el Formulario EIOR-27. Aún cuando entendemos que el Formulario EIOR-29 no expresa que el aviso de comparecencia (EOIR-27) tiene que ser presentado conjuntamente, no cabe duda que es requisito instarlo cuando un abogado firma la petición a nombre del peticionario. El licenciado Irizarry Vega aceptó que no cumplimentó el Formulario EOIR-27.

Ahora bien, como indica el Comisionado Especial en su Informe, de la Declaración Jurada de la señora Acosta Thomas surgen ciertas incongruencias como lo son: la discrepancia en cuanto a la dirección en donde reside; una explicación de cómo logró obtener una tarjeta de seguro social si no es residente permanente de Puerto Rico o Estados Unidos, ni permiso especial del Departamento de Inmigración para poder trabajar; no se menciona el nombre de su supuesto esposo ni la dirección de éste; y tampoco explica la razón por la cual el supuesto esposo no fue a realizar ninguna gestión relacionada al trámite de residencia, ni fue con ella a

firmar la petición de apelación. Concluyó el Comisionado Especial que dichas lagunas en la información le restan credibilidad a la señora Acosta Thomas.

Ciertamente, y luego de evaluado el tracto procesal del caso de autos, la credibilidad de la señora Acosta Thomas resulta un tanto agraviada. Más aún, el hecho de que el Departamento de Inmigración le denegara su petición de residencia basándose en la creencia de que había contraído matrimonio de forma fraudulenta con fines únicamente de lograr la residencia permanente en territorio americano abona a este parecer.

Conforme a lo anterior, resulta forzoso concluir que, aún cuando el licenciado Irizarry Vega hubiese presentado el Formulario EOIR-27, las probabilidades de que el resultado de la apelación presentada fuera una favorable para la señora Acosta Thomas son bien remotas. Cabe señalar que el licenciado Irizarry Vega dejó de ser el representante legal de la señora Acosta Thomas antes que llegara la determinación del Departamento de Inmigración en cuanto a la apelación presentada. No obstante, independientemente del resultado, el licenciado Irizarry Vega venía obligado a tramitar el procedimiento de la manera correcta y cumpliendo con todas las normas que exige el mismo.

Analizados los hechos que motivaron la querrela incoada contra el licenciado Irizarry Vega, así como el Informe del Comisionado Especial y la Moción en Oposición al Informe del Honorable Comisionado que presentara el Procurador General y

tomando en consideración la única conducta antiética imputada al licenciado Irizarry Vega a la luz del Canon 35, *supra*, y el hecho de que su actuación, en efecto, no perjudicó a ninguna persona, limitamos nuestra sanción a una amonestación, apercibiéndole para que su conducta en el futuro sea acorde a lo que requieren el honor y la dignidad de la profesión. Se le apercibe, además, de que en el futuro deberá ser más riguroso en la tramitación de las causas.

Se dictará sentencia de conformidad.

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

In re:

Alexis Irizarry Vega

Conducta  
Profesional

CP-2007-9

SENTENCIA

San Juan, Puerto Rico, a 6 de julio de 2009.

Por los fundamentos expuestos en la Opinión *Per Curiam* que antecede, la cual se hace formar parte de la presente Sentencia, resolvemos que el licenciado Irizarry Vega violó el Canon 35 de Ética Profesional.

Se amonesta al licenciado Irizarry Vega por sus actuaciones. Se le apercibe para que su conducta en el futuro sea acorde a lo que requieren el honor y la dignidad de la profesión. Se le apercibe además de que en el futuro deberá ser más riguroso en la tramitación de las causas.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal Supremo. El Juez Presidente

señor Hernández Denton ordenaría el archivo de la presente querrela. El Juez Asociado señor Martínez Torres disiente porque entiende que no hubo prueba de una violación del deber de honradez y sinceridad que establece el Canon 35 y que, a lo sumo, el querellado siguió una estrategia errónea de litigación. La Juez Asociada señora Rodríguez Rodríguez se une a las expresiones del Juez Asociado señor Martínez Torres.

Aida Ileana Oquendo Graulau  
Secretaria del Tribunal Supremo